

191-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal, de fecha treinta de enero del corriente año, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 56 a 168).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado Rony Huezo Serrano, Presidente del Fondo Nacional de Vivienda Popular –en lo sucesivo FONAVIPO–, a quien se atribuyen las posibles transgresiones a:

a) El deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; por cuanto desde el mes de enero del año dos mil dieciséis habría utilizado los vehículos institucionales placas P 75911 y P 20846, propiedad de la referida institución, para realizar actividades particulares.

b) La prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letras f) de la LEG, puesto que desde enero del año dos mil dieciséis habría solicitado a los señores José Arce, encargado de mantenimiento, y Benix Enrique Contreras Acosta, motorista, que realizaran reparaciones en un rancho de su propiedad utilizando los vehículos institucionales antes mencionados.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. De la atribución de utilizar los bienes, fondos y recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales, para los cuales están destinados.

(a) De acuerdo a las copias certificadas de las Tarjetas de Circulación de los vehículos placas P 75911, Marca Kia Mohave, color gris, Clase “Rústico”, año 2012; y, P 20846, Marca Mazda, Tipo “Pick Up” cabina doble, color café, año 2011, dichos bienes son propiedad del FONAVIPO (f. 70 y 71).

(b) Mediante informe referencia DE-03-2019, de fecha ocho de enero del presente año, el Director Ejecutivo de FONAVIPO expresó que los vehículos antes referidos están asignados a la Presidencia de la institución, específicamente al licenciado Rony Huezo Serrano; que están clasificados como vehículos de uso discrecional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transporte Terrestre y artículos 61 y 63 de Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y que las personas autorizadas para su conducción son el Presidente y el señor Benix Enrique Contreras Acosta (f. 66 vuelto).

(c) En la institución no existen bitácoras de los recorridos de los vehículos institucionales placas P 75911 y P 20846, debido a que éstos son de uso discrecional, según consta en el informe rendido por el Director Ejecutivo de FONAVIPO (f. 67).

(d) Según copia simple del registro de control de consumo de combustible y documentación de respaldo de los citados vehículos, durante los meses de enero del año dos mil dieciséis a enero del año dos mil diecisiete, las asignaciones de combustible se realizaron a través de los empleados Graciela Hernández, Ana del Carmen Vásquez y Benix Contreras (fs. 102 al 127).

(e) En las entrevistas realizadas por el instructor comisionado por este Tribunal, los [REDACTED] no señalaron que el investigado haya utilizado indebidamente los vehículos en cuestión para fines personales, pues el señor [REDACTED] indicó que no recuerda los números de placas de los vehículos institucionales asignados al Presidente de la entidad, pero sí mencionó que son dos, un pick up y una camioneta, y que no sabe si los mismos son utilizados por el para fines particulares. En ese mismo sentido, el señor [REDACTED] expresó que entre los meses de enero dos mil dieciséis a enero dos mil diecisiete estuvo asignado a la Presidencia de la institución como [REDACTED] y que desconoce si el señor Rony Huezo utilizaba la camioneta placas P 75911 para fines particulares, pues a él sólo le consta que la misma la usa para fines institucionales y que dicho automotor no pernocta ni se guarda en las instalaciones institucionales sino que está asignada permanentemente al Presidente. Añade también que el vehículo placas P 20846 es utilizado por su persona únicamente para fines institucionales y que en ningún momento el señor Huezo le ha solicitado realizar actividades privadas en dicho vehículo. Finalmente, el señor [REDACTED] señaló que el señor Huezo Serrano tiene asignados dos vehículos, una camioneta y un Pick Up, de los cuales no existen bitácoras de misiones oficiales por ser de uso discrecional. Además, menciona que no tiene conocimiento referente a que los vehículos en comento hayan sido utilizados para fines privados distintos a los institucionales, pues él solo los dota de combustible y los mantiene en buen estado mecánico (fs. 166 al 168).

2. De la atribución de exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales.

(a) Según consta en copias certificadas de los acuerdos ejecutivos números 19 y 351, de fechas uno de junio del año dos mil catorce y veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente, el Presidente de la República acordó nombrar al licenciado Rony Huezo Serrano como Director Presidente de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Vivienda Popular, quien se desempeña en dicho cargo desde el día uno de junio del año dos mil catorce (fs. 86 al 89).

(b) De conformidad con los contratos individuales de trabajo agregados en los folios 68 y 69, los señores Jorge Ernesto Arce Liévano y Benix Enrique Contreras Acosta son empleados de FONAVIPO; el primero, se desempeña como Técnico III, Encargado de Mantenimiento; y, el segundo, como motorista en el Área Administrativa, quienes deben cumplir un horario laboral de

lunes a jueves, de las ocho a las diecisiete horas, y los viernes de las ocho a las dieciséis horas, el cual puede ser modificado de acuerdo a las necesidades en el desarrollo de las labores.

(c) Conforme al Descriptor de Puesto, la plaza de Encargado de Mantenimiento tiene como funciones principales: Realizar todo tipo de trabajo de fontanería: instalaciones hidráulicas, sanitarios, lavamanos, desagües, grifos y otros; dar mantenimiento y reparar averías de mobiliario de oficina, ventanas y cortinas; realizar trabajos de carpintería con material metálico, madera o mixto; revisión preventiva del mobiliario y darle mantenimiento a los tableros eléctricos y balances de los mismos, entre otras (fs. 72 al 81).

(d) Conforme al Descriptor de Puesto, el cargo de motorista tiene como funciones principales: Manejar las unidades de la flota de los vehículos, trasladando al Presidente, Director Ejecutivo, Funcionarios, empleados o terceros, según se le indique; gestionar con el Jefe de la Unidad Administrativa el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos a su cargo o de accidentes ocurridos y solicitar vales de combustible y entregar oportunamente las facturas para liquidar la compra, entre otras (fs. 82 al 85).

(e) De conformidad con las copias simples de los informes de avances de ejecución al Plan de Mantenimiento de FONAVIPO, realizados durante los meses de abril del año dos mil dieciséis a abril del año dos mil diecisiete, consta el detalle de todas las actividades de mantenimiento realizadas por la Unidad Administrativa en las instalaciones de esa institución (fs. 90 al 101).

(f) Según consta en los informes rendidos por la Directora de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas y la Alcaldía Municipal de Santiago Texacuangos, el señor Rony Huevo Serrano es propietario de dos inmuebles ubicados en [REDACTED] el primero, ubicado en [REDACTED]; y, el segundo, en [REDACTED] (fs. 128 al 137; 141, 143 al 164).

(g) De acuerdo a los informes suscritos por el Gerente de Catastro y el Jefe del Departamento de Registro Tributario de las Alcaldías Municipales de San Salvador e Ilopango, respectivamente, el señor el señor Huevo Serrano no posee inmuebles ubicados en dichas jurisdicciones (fs. 138 y 139).

(h) En las entrevistas realizadas por la instructor comisionada por ese Tribunal, a [REDACTED] no señalaron que el investigado haya exigido o solicitado a sus subordinados emplear su jornada de trabajo para realizar actividades no institucionales, pues el señor [REDACTED] expresó que desconoce la existencia de inmuebles ubicados en [REDACTED] que sean propiedad del señor Rony Huevo y que en ningún momento dicho servidor público le ha requerido que se desplace a dicho lugar a realizar algún tipo de labor. En ese mismo sentido, el señor [REDACTED] manifestó desconocer la existencia de inmuebles propiedad del señor Rony Huevo que se encuentren ubicados en [REDACTED], pues nunca ha recibido indicaciones del aludido Presidente o de otra persona para trasladarse al mencionado lugar a realizar alguna construcción o para transportar materiales o trabajadores para esos fines (fs. 166 al 168).

(i) Según consta en el informe presentado por el licenciado Eduardo Alvarenga, instructor de este Tribunal, dado que se atribuyó al licenciado Huevo Serrano el posible uso indebido de los vehículos institucionales ya señalados para trasladar a empleados a su rancho de playa, durante las diligencias de investigación entrevistó a dos señores vecinos del inmueble propiedad del investigado, ubicado en [REDACTED], quienes manifestaron que no tenían conocimiento de los hechos atribuidos al mismo.

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando II de esta resolución es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues –como ya se indicó– la documentación incorporada y las entrevistas realizadas a [REDACTED] de uno de los ranchos propiedad de investigado no arrojan elementos suficientes para establecer que desde el mes de enero del año dos mil dieciséis el licenciado Rony Huevo Serrano haya utilizado los vehículos institucionales placas P 75911 y P 20846, propiedad de la mencionada institución, para realizar actividades particulares.

De igual forma, tampoco existen elementos que permitan determinar que el referido servidor público infringió la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letras f) de la LEG, pues los señores [REDACTED] señalaron que desconocían la existencia de inmuebles propiedad del denunciado en [REDACTED], y que nunca han recibido indicaciones por parte del licenciado Huevo Serrano para trasladarse a dicho lugar a realizar algún tipo de trabajo o para transportar materiales o trabajadores con esos fines.

Con base en lo anterior, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al licenciado Rony Huevo Serrano.

Cabe resaltar que el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

Ciertamente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe


ser típica a luz de lo establecido en la LEG pero, además, debe ser provista de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

Por consiguiente, dado que en este procedimiento no constan elementos que comprueben las conductas objeto de investigación, ni se advierte la oportunidad de obtener nuevos medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por medio de aviso contra el licenciado Rony Huezó Serrano, Presidente del Fondo Nacional de Vivienda Popular, en razón de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7